CONSTANCIA SECRETARIAL: *Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 22 de Julio/21, venció el término para contestar la demanda, habiéndose pronunciado en término el demandado en causa propia, presentando excepción de fondo. El demandado fue notificado vía WhatsApp el día 2 de Julio/2021. El término fue así:*

6 y 7 de Julio/21, que establece la ley-

Traslado: 8,9,12,13,14,15,16,19,21 y 22 de Julio/2021. Sírvase Proveer.

Armenia Q., Julio 30 de 2021

Luz Marina Vélez Gómez-.
Secretaria

RAD. 63001311000220210008200
Inter. 1700

Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Julio Treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por contestada la demanda en los términos consagrados en el memorial enviado vía electrónica y constante de 13 folios[1], más los anexos contenidos en la carpeta[2], por reunir los requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de ALIMENTOS, promovido por la señora CARLA FIORELLA CACERES QUISPE, en contra del señor LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares[3], se tiene que la misma no cumple con las exigencias legales, esto es debió presentar a través de un incidente tal como lo ordena el artículo 597 del Código General del Proceso, por lo cual no se dará el trámite, sin embargo se le hace saber al demandado señor ZULUAGA ZULUAGA, que las

[1] Ordinal 41 Expediente Digital
[2] Ordinal 41 Expediente Digital
[3] Ordinal 43 Expediente Digital

medidas decretadas en este tipo de asuntos, tienen sustento en varias normas, es así como según el artículo 598 del C.G.P, enseña que el juez si lo considera conveniente podrá adoptar medidas como lo es señalar la cantidad con que cada cónyuge debe contribuir en los gastos de habitación y sostenimiento de los hijos comunes y la educación de estos como es el caso; disposición que se encuentra acorde con la regla establecida en el Artículo 129 de la Ley de Infancia y Adolescencia, que indica que el Juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, con dicho fin decretará embargo de los bienes o derecho de aquel; en segundo lugar dado que para que exista la posibilidad del levantamiento de dicha medida el obligado podría prestar caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, lo que no se ha presentado en este caso.

Igualmente, el artículo 130, inciso 2º. de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y Adolescencia, autoriza al Juez que cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento de los frutos que produzcan.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: **TENGASE** por contestada la demanda en los términos consagrados en el memorial presentado por vía electrónica, constante de 13 folios[4], más los anexos contenidos en la carpeta[5], por reunir los requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO DAR trámite a la petición de Levantamiento de las medidas, por no haber cumplido con las formalidades de la ley.

[4] Ordinal 41 Expediente Digital
[5] Ordinal 41 Expediente Digital

TERCERO: CORRER traslado de las excepciones de mérito, conforme a la ley.

CUARTO: AUTORIZAR al señor LUIS ARNOLDO ZULUAGA ZULUAGA, para que actúe en causa propia dentro de este proceso de Fijación de Alimentos, promovido por la señora CARLA FIORELLA CACERES QUISPE.

N O T I F I Q U E S E

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado 002 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
272d6675eeed458f1bc832d80d1f6675ff11d6d18e2b958efb21d1e5af1d01ac
Documento generado en 30/07/2021 06:07:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica